

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 14:28:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/07/2026 15:11:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/07/2026 14:07:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/07/2026 13:16:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 17:09:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibles por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP y por no existir motivación defectuosa ni vulneración a dicha garantía constitucional.

I. En optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, se impone atender la causal de inadmisibilidad del literal d), inciso 1 del artículo 428 del CPP.

II. En el presente caso, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con los artículos 386.2.b, 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existen excepciones a este principio que habiliten la casación.

III. Que el Tribunal Superior haya confirmado la condena no implica, en modo alguno, que haya omitido motivar su decisión. Por tanto, los argumentos sobre el celular y la comunicación, sobre el reconocimiento fotográfico y la relación sentimental son situaciones que no enervan la condena que se basó principalmente en la flagrancia (intervención con droga en sus zapatillas al ingresar al penal) y en el hallazgo de más droga y material para acondicionarla en su domicilio. La Sala Superior no necesitaba pronunciarse sobre ese punto porque, incluso si fuera un error, no afecta la base probatoria principal de la condena. No existe motivación defectuosa ni vulneración a dicha garantía constitucional. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 2387-2023/Ayacucho

Lima, uno de junio dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de LUCERO MERCADO CCORAHUA (foja 271) contra la sentencia de segunda instancia del treinta de mayo del dos mil veintitrés (foja 256), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintidós de julio de dos mil veintidós (foja 132), que **condenó** a la recurrente por la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico con agravantes (primer párrafo del artículo 296, concordante con la agravante del numeral 4 del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal) en agravio del Estado, le impuso **diez años** de pena privativa de libertad efectiva y fijó una reparación civil de S/3000 (tres mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. La recurrente interpone recurso de casación y pretende la nulidad de la sentencia que impugna; por las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Expresa principalmente lo siguiente:

Denunció que el Tribunal Superior no respondió de manera concreta a los errores planteados en su apelación y solo reproduce fragmentos de la sentencia de primera instancia. Precisó que no se dio respuesta a la valoración de la comunicación entre la acusada y el interno Sedano Jiménez basada en el acta de deslacrado y apertura del celular, concluyendo vinculación sin considerar que en el penal hay más de 2000 personas. Del acta de reconocimiento fotográfico en fichas RENIEC, sin examinar cómo ello acredita el concierto de voluntades, más aún cuando la acusada afirmaba desconocer de la

sustancia ilícita en las zapatillas. Y de la supuesta relación sentimental no acreditada, que fue un error del *a quo* en el análisis probatorio. La sentencia de vista solo se limitó a una motivación aparente e insuficiente. Asimismo, se vulneró la presunción de inocencia al confirmar la condena sin verificar si existía suficiente actividad probatoria que acredite la responsabilidad penal de la acusada, limitándose a señalar que la sentencia contenía “razones mínimas”. Y que los informes periciales de droga solo acreditan la materialidad del delito, no la vinculación de la acusada con los hechos. El acta de intervención policial y el acta de registro domiciliario no son suficientes para quebrantar la presunción de inocencia, máxime cuando la acusada justificó por qué las zapatillas y la sustancia se encontraban en su domicilio. Y no se acreditó el elemento subjetivo del delito (dolo), por lo que la presunción de inocencia debe permanecer incólume.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (foja 285) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Ahora, conforme la modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, genera una antinomia¹ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, corresponde evaluar si el recurso no incurre en alguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, debe estar justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, la cual debe ser desarrollada como *causa petendi*, exponiendo los argumentos que le conciernen. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia². Por tanto, no corresponde revisar los hechos ni revalorar las pruebas, ni resultan atendibles aquellas cuestiones propias del *ius litigatoris*.

Cuarto. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional³.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

¹ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (*indeterminación*), o por defectos al momento de interpretar (*derrotabilidad*). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*. London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Prima edizione. Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

² DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

³ Cfr. SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

Quinto. Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática: el literal d), numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **(b)** los efectos del principio del doble conforme; y **(c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁴. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o” —el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma— entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional (Vid. Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁵).

Sexto. Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, por múltiples razones, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes contextos:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁶. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, *ex* 429.5 del CPP (contradicción o apartamiento de las sentencias de mérito con jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo y Jurisprudencia contradictoria del propio Tribunal Supremo).
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, *ex* 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, *ex* 429.1 del CPP.
- 4) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal nueva (nuevos delitos, reformas legislativas etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

⁴ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

⁵ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme, no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c, concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

III. Análisis del recurso

Séptimo. Se aprecia que el recurso de casación materia de grado se interpone contra resolución expedida en apelación por Sala Superior Penal, acorde a la gama de resoluciones que cita el artículo 427.1 del CPP, el delito imputado en la acusación fiscal supera el estándar de procedencia y la pena impuesta tiene el carácter de efectiva. Por lo tanto, el acceso recursal está posibilitado para la modalidad **ordinaria**, por lo que sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial, como lo ha fijado por la jurisprudencia suprema⁷. Por lo expuesto, el control del recurso debe verificarse en perspectiva de las exigencias previstas para el acceso ordinario.

Octavo. Sobre la admisibilidad del recurso, la decisión de primera instancia, del veintidós de julio del dos mil veintidós (foja 132), **fue confirmada íntegramente** por la sentencia de vista impugnada, tanto el extremo penal y civil, del treinta de mayo de dos mil veintitrés (foja 256), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por la regla normativa procesal de cierre derivada del *principio del doble conforme*, en este caso, en su dimensión procesal o de norma-regla procesal o técnica, por aplicación del derecho fundamental y convencional a la tutela jurisdiccional efectiva, al plazo razonable y a la igualdad procesal. Tal como está prescrito en el artículo 428.1.d del CPP —concordante con el artículo 386.2.b, el artículo 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria—. Asimismo, como materialización optimizada de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable e igualdad procesal reconocidos tanto constitucional (*ex* artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución Política del Perú) como convencionalmente (*ex* artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el Pacto es criterio interpretativo y según el artículo 55 es norma vigente para el ordenamiento jurídico. Este fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22128 del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho). Tampoco existe, en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede casacional, desde luego, no es posible entrever alguna excepción en el recurso de casación postulado.

Noveno. Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, se debe señalar lo siguiente:

9.1. En concreto, se tiene que, de lo alegado por la recurrente, la Sala respondió cada pretensión impugnatoria: **sobre nulidad** —considerando 6.1.1 y siguientes— **y luego la revocatoria** —considerandos 6.2 y siguientes— en el considerando 6.2.4 de la sentencia de vista se precisó que, para cuestionar las pruebas documentales, la recurrente debió someterlas al contradictorio en la audiencia de apelación —ofreciendo prueba que cuestionara su validez o contenido—, a fin de que la Sala realizara el control intersubjetivo del razonamiento probatorio. No lo hizo, no ofreció prueba alguna en la audiencia de apelación. Adicionalmente, el considerando 6.2.6 de la sentencia de vista

⁷ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4; Casación 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Casación 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

identificó el núcleo probatorio que sustenta la condena con independencia de los elementos cuestionados: la intervención en flagrancia dentro del establecimiento penitenciario de Ayacucho con 135.69 gramos de marihuana acondicionados en compartimentos post fabricados en las zapatillas que la recurrente calzaba, y corroborada por el registro domiciliario que encontró 170 gramos adicionales y otro par de zapatillas con suelas cortadas con las mismas características.

9.2. Este núcleo probatorio es autosuficiente para sostener la condena con independencia del acta del celular, el reconocimiento fotográfico o la relación sentimental. Por último, en el considerando 7.7 de la sentencia de primera instancia —sobre tipicidad subjetiva—, estableció que, de los indicios plurales, concurrentes y unívocos acreditados en autos, se infiere que la acusada tenía pleno conocimiento de la ilicitud de la sustancia. Los indicios que sustentan esta inferencia son: el acondicionamiento de la droga en compartimentos post fabricados en las zapatillas que requieren una preparación deliberada y técnica, imposible de realizar sin conocimiento del contenido; la presencia de otro par de zapatillas con suelas cortadas en el domicilio que evidencia un *modus operandi* habitual; **y la cantidad significativa de droga —305.69 gramos en total—**, que excluye la hipótesis de tenencia inadvertida o accidental. La sentencia de vista —considerando 6.2.6— ratificó que estas pruebas en conjunto reflejan objetivamente la realidad de los hechos. La alegación de desconocimiento de la sustancia fue desvirtuada por la forma misma del acondicionamiento de la droga, que evidencia una preparación cuidadosa y deliberada incompatible con la ignorancia invocada.

9.3. Que el Tribunal Superior haya confirmado la condena no implica, en modo alguno, que haya omitido motivar su decisión. Por tanto, los argumentos sobre el celular y la comunicación, sobre el reconocimiento fotográfico y la relación sentimental son situaciones que no enervan la condena que se basó principalmente en la flagrancia (intervención con droga en sus zapatillas al ingresar al penal) y en el hallazgo de más droga y material para acondicionarla en su domicilio. La Sala Superior no necesitaba pronunciarse sobre ese punto porque, incluso si fuera un error, no afecta la base probatoria principal de la condena. No existe motivación defectuosa ni vulneración a dicha garantía constitucional. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

Décimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de LUCERO MERCADO CCORAHUA. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación y su ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (foja 285).

II. DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de LUCERO MERCADO CCORAHUA (foja 271) contra la sentencia de segunda instancia del treinta de mayo del dos mil veintitrés (foja 256), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintidós de julio de dos mil veintidós (foja 132), que condenó a la recurrente por la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico con agravante (primer párrafo del artículo 296, concordante con la agravante del numeral 4 del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal), en agravio del Estado, le impuso diez años de pena privativa de libertad efectiva y fijó una reparación civil de S/3000 (tres mil soles); con lo demás que contiene.

III. CONDENARON a la recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Interviene el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MELT/*jmelgar*